

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

INE/JGE29/2018

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/R.I./SPEN/16/2017 INTERPUESTO POR RICARDO LARIOS VALENCIA**

Ciudad de México, 20 de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DESPEN/PLD/07/2017**, por la que se destituye a Ricardo Larios Valencia como Vocal de Registro Federal de Electores de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, por diversas conductas infractoras del Estatuto, cuando se desempeñó con el mismo cargo en la Junta Distrital Ejecutiva 16 de ese mismo estado.

G L O S A R I O

<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Inconforme:</i>	Ricardo Larios Valencia
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

<i>Junta Local:</i>	Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco
<i>Junta Distrital:</i>	Junta Ejecutiva del Distrito 16 en Jalisco
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

I. ANTECEDENTES

Probables infracciones. El 1 de febrero de 2017, mediante correo electrónico dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se denunciaron probables conductas atribuibles al Ing. Ricardo Larios Valencia.

Posteriormente, el 2 de febrero de 2017, el Dr. Marcelino Rosales Rodríguez, Vocal Ejecutivo de la Junta correspondiente al Distrito 16 en el estado de Jalisco, mediante oficio INE/JAL/JDE16/VE/0012/2017, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, remitió diversas documentales relacionadas con presuntas irregularidades cometidas por el Ing. Ricardo Larios Valencia.

El 13 de marzo siguiente, la Lic. Ana Margarita Torres Arreola, Vocal Secretaria de la Junta Local en el estado de Jalisco, mediante oficio INE/JAL/JLE/VS/0181/2017, dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, remitió tres constancias de hechos relativas al Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros con irregularidades, relacionadas con el Ing. Ricardo Larios Valencia.

Después, el 15 de mayo de 2017, el Lic. Alfredo Cid García, Secretario Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12017/2017, dirigido al Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, marcando copia del mismo al Director

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, denunció probables conductas infractoras en contra del Ing. Ricardo Larios Valencia.

Informe por presuntos hechos irregulares. El 24 de mayo de 2017, mediante oficio INE/DESPEN/1185/2017, el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, realizó diversas preguntas al Ing. Ricardo Larios Valencia, entonces Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital 16 en el estado de Jalisco, relativas a los hechos denunciados.

En respuesta, el Ing. Ricardo Larios Valencia, mediante oficio INE/JAL/JDE/VRFE/0306/2017, atendió el requerimiento formulado.

Por otra parte, mediante oficio INE/DESPEN/1191/2017, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, solicitó un informe respecto de los hechos que se denunciaron en contra del Ing. Ricardo Larios Valencia, al Dr. Marcelino Rosales Rodríguez, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 16 en el estado de Jalisco.

En respuesta, el Dr. Marcelino Rosales Rodríguez, a través del oficio INE/JAL/JDE16/VE/0096/2017, atendió el requerimiento referido.

Auto de admisión. El 1 de junio de 2017, se dictó auto de admisión del Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2017, con motivo de las presuntas infracciones atribuibles al Ing. Ricardo Larios Valencia, consistentes en haber autorizado diversos trámites para obtener credencial de elector con fotografías y datos irregulares. Asimismo, por haber expedido cartas de recomendación en favor de ex prestadores de servicios que estaban involucrados en los trámites anteriormente referidos.

Admisión de pruebas. El 29 de junio de 2017, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas por las partes, y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza las documentales de cargo y descargo, así como las pruebas supervenientes, por lo que, no quedando pruebas pendientes de desahogar, el 6 de julio del mismo año se declaró cerrada la instrucción.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

Remisión de expediente. El 10 de julio de 2017, mediante oficio INE/DESPEN/1558/2017, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DESPEN/PLD/07/2017, para su resolución.

Resolución. El 29 de septiembre de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2017, en el que, al haber quedado acreditada la imputación en contra de Ricardo Larios Valencia lo destituyó como , se le impuso una medida disciplinaria consistente en la destitución de Vocal del Registro Federal de Electores del 11 Distrito en el estado de Jalisco, por conductas que realizó cuando se desempeñaba en el mismo cargo en la Junta Distrital 16 de la misma entidad federativa.

Notificación. El 4 de octubre de 2017, se notificó a Ricardo Larios Valencia la resolución recaída al expediente INE/DESPEN/PLD/07/2017.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD

1. **Presentación.** El 12 de octubre de 2017, el Ing. Ricardo Larios Valencia interpuso recurso de inconformidad ante la Junta Distrital 11 de este Instituto, expresando los agravios que consideró conducentes.
2. **Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución. Lo anterior, mediante Acuerdo aprobado el 14 de noviembre de 2017, en sesión ordinaria.

III. ADMISIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN.

El 28 de febrero de 2018 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 453, fracción I del Estatuto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la Resolución de un Procedimiento Laboral Disciplinario, por un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

SEGUNDO. Resumen de Agravios. Para sustentar su impugnación, el Ing. Ricardo Larios Valencia adujo como agravios los siguientes, mismos que de la lectura integral de su escrito de recurso se resumen en los siguientes incisos:

- a) Que la resolución impugnada vulnera el derecho de defensa contenido en los artículos 1º, 14, 16, 17 Constitucionales y 443 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, pues en la referida resolución no se pronunció entre otras cosas, de manera clara, precisa y congruente con las pruebas ofrecidas y recibidas relacionadas con los hechos sujetos a debate, pues no se analizó, ni valoró la prueba documental pública, consistente en la denuncia de acoso laboral.
- b) Que la resolución impugnada vulnera las garantías de audiencia, legalidad, justicia y del debido proceso consagradas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, al no garantizar al suscrito como parte denunciada, la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, sus derechos de audiencia y defensa, bajo el principio de contradicción con el objeto de refutar las pruebas que obran en el procedimiento laboral disciplinario. Además de no precisarse circunstancias de modo, tiempo y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

lugar, a que estaban obligadas a precisar en los términos del artículo 815, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

- c)** Que no existe prueba alguna, que demuestre las hipotéticas afirmaciones de que el recurrente daba las instrucciones a ex prestadores de servicio Salvador Israel Orozco González, Angello González Hernández y Ángel Aranda Ruvalcaba para la realización de sus actividades relacionadas con la realización de trámites irregulares, por lo tanto se vulneraron garantías de audiencia, contradicción, defensa, legalidad, justicia, equidad, probidad, lealtad, buena fe, libre apreciación de la prueba, que debe existir en todo procedimiento laboral disciplinario, principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos.
- d)** Que no debieron tomarse en cuenta en la resolución que se impugna, el supuesto de haber expedido tres cartas de recomendación en favor de Angello González Hernández, Salvador Israel Orozco González y Ángel Aranda Ruvalcaba ex prestadores de servicios.
- e)** Que la medida disciplinaria determinada en la resolución impugnada es insustentable e inconstitucional y por ello la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada e inmotivada, porque dentro de las leyes aplicables de que habla el artículo 409 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y Del Personal de la Rama Administrativa, que sirve de guía para la medida disciplinaria que corresponda , no existe un artículo que en concordancia con la fracción I primera del precepto 441 del referido Estatuto, enumere cuales son las faltas graves, por lo tanto la motivación por parte de la autoridad es violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la calificación de gravedad, es inusitada y trascendental.
- f)** Que es inconstitucional el artículo 457 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y Del Personal de la Rama Administrativa, que señala que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, porque considero que no debió ejecutarse de manera

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

inmediata como fue ordenado en el cuarto resolutivo de la resolución combatida, instruyendo a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para que cesen los efectos del nombramiento del suscrito RICARDO LARIOS VALENCIA, en el cargo de Vocal del Registro Federal de Electores del 11 Distrito, a partir de la notificación de la resolución, pues es de explorado derecho, que no debe ser ejecutada una resolución, hasta en tanto sea consentida, no sea recurrida y por lo tanto cause ejecutoria.

TERCERO. Estudio de fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravios planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios del Ing. Ricardo Larios Valencia.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de los agravios planteados por el recurrente, esta autoridad resolutora considera importante no perder de vista lo siguiente:

De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el objetivo fundamental del órgano nacional electoral respecto de sus actuaciones, **es garantizar la prevalencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** que deben regir en todo momento a la materia comicial.

En esa tesitura, es de precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 144/2005¹ indicó que el principio de legalidad, en cuanto eje rector de todas las actividades electorales, constituye una garantía formal para la autoridad, pero también para los ciudadanos, a fin de que ambos actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

¹ [J] P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, registro 176707.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

Ahora bien, el Instituto tiene, entre otros fines, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos y velar por la autenticidad efectividad del sufragio, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, conforme al artículo 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, tiene entre sus atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como la de expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la Ley Electoral y las demás que le confiera ésta.

Por otra parte, el artículo 127, numeral 1 de la Ley Electoral establece que el Registro Federal de Electores (RFE) será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Al respecto, no es óbice señalar que el Registro Federal de Electores es de carácter permanente, posee interés público, y está compuesto por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, a través de los cuales se generan las Listas Nominales de Electores y las Credenciales para Votar con Fotografía.

Con base en lo anterior, las bases de datos que integran el RFE deben contener información verídica, a fin de que dicho instrumento registral brinde certeza y confiabilidad en la integración de las Listas Nominales de Electores, y así, expedir la Credencial para Votar.

Atendiendo el principio de legalidad que rige las actividades de este Instituto que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que implica, a propósito de la función electoral, una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

En este orden de ideas, la documentación e información que integra el RFE, debe ser verídica, correspondiendo a este órgano autónomo velar por la certeza del contenido del RFE, por lo que debe apegarse al principio de legalidad en el despliegue de sus actividades.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad resolutora debe atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora. En este sentido, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de la infracción que se analiza, se tomarán en cuenta las pruebas que permitan conocer la verdad de los hechos y, en su caso, permitan a esta autoridad confirmar o no la transgresión correspondiente.

En atención al **agravio sintetizado en el inciso a)**, cabe señalar que el procedimiento laboral disciplinario deriva de conductas infractoras que son atribuidas al recurrente; es decir, la *litis* versa sobre la responsabilidad que recae en él, por no haberse apegado a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, el Manual de Organización del Instituto y el Manual para la Actualización del Padrón Electoral, que especifican cómo debe actuar y proceder un Vocal del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales, cargo que ostentaba el Ing. Ricardo Larios Valencia.

En ese sentido, respecto del acoso laboral que manifiesta el recurrente, si bien no es menos importante que la *litis* del presente asunto, resulta sustancial precisar que las investigaciones llevadas a cabo por parte de la autoridad instructora se enfocaron a esclarecer los hechos atribuidos directamente al recurrente.

En consecuencia, esta autoridad resolutora estima que el agravio hecho valer es **inoperante** dado que los medios de prueba de los que se vale la autoridad instructora para conocer la verdad, se refieren a los hechos materia del debate; es decir, a las pruebas conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

Para reforzar lo anterior, es importante señalar que de las pruebas aportadas por el recurrente no se desprende vinculación alguna que permita a la resolutora, por un lado, indagar sobre el supuesto acoso laboral, y por el otro, concluir que las conductas del Ing. Ricardo Larios Valencia fueron apegadas a derecho. Por lo tanto, la denuncia sobre el acoso laboral no es considerada parte de la *litis* del presente asunto, ni desvirtúa convicción alguna.

Ahora bien, por lo que hace a los **agravios sintetizados en los incisos b) y d)** manifestados por el recurrente, esta autoridad resolutora considera importante precisar lo siguiente:

El artículo 400 del Estatuto señala que se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario, la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

La serie de actos que fueron desarrollados durante la sustanciación del procedimiento y de los cuales existe constancia en el expediente en el que se actúa, fueron, entre otros:

1. Conocimiento de la probable infracción.
2. Auto de admisión,
3. Notificación.
4. Contestación al procedimiento.
5. Admisión y desahogo de pruebas
6. Cierre de instrucción
7. Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora
8. Elaboración de la resolución

Ahora bien, se reitera que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento, la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, fundada y motivada debidamente, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de procedimientos que, como el que nos ocupa, pueden dar lugar a la imposición de una sanción.

En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente derivados de la investigación correspondiente, se puede arribar a la conclusión que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral realizó todos y cada uno de los actos que se prevén para la sustanciación de los procedimientos disciplinarios y que, por otro lado, la Secretaria Ejecutiva atendió para el análisis y conclusión a cada uno de ellos, actuando el recurrente en aquellos en los que es pertinente su colaboración.

Con base en la anterior justificación, queda asentado que dadas las circunstancias particulares del presente caso, la autoridad instructora instauró la investigación correspondiente, por lo que se dio a la tarea de realizar múltiples diligencias y/o requerimientos que llevaron a la resolución oportuna.

En ese sentido, teniendo a la vista el expediente en el que se actúa, esta Autoridad considera que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, la instructora concatenó todas y cada una de las pruebas y elementos derivados de la investigación, mismos que permitieron esclarecer los hechos que fueron atribuidos, para que derivado de esa actividad permitiera la emisión de una resolución fundada y motivada en la que se concluyó sancionarlo.

Finalmente, en particular por lo que hace a las cartas de recomendación, es importante señalar que el recurrente expidió cartas en las que recomendó ampliamente a los CC. Salvador Israel Orozco González, Angello González Hernández y Ángel Aranda Ruvalcaba, quienes prestaban sus servicios en el Módulo de Atención 141624; sin embargo, contrario a lo que manifiesta el recurrente, éste las expidió el 16 de enero de 2017, es decir, en el momento en que ya contaba con conocimiento de que dichas personas realizaban trámites para la obtención de la credencial de elector con datos irregulares en el referido módulo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

que le correspondía supervisar y vigilar, pues la realización de dichos tramites fueron detectados a partir del mes de septiembre del 2016 hasta el mes de mayo de 2017, lo anterior de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Conviene hacer la precisión que en aquella conducta radica la omisión que se le atribuye, es decir, la falta de supervisión de los trámites que realizan las personas a su cargo, en el módulo de atención ciudadana (MAC) correspondiente, conducta que atenta contra los fines propios del Instituto y contra la información a su resguardo.

En ese sentido, al haberse desempeñado como Vocal del Registro Federal de Electores del 16 Distrito en el estado de Jalisco, es evidente que el recurrente tuvo conocimiento de las referidas irregularidades, lo cual contradice lo que manifiesta. Sobre dicha conducta, se argumentará más adelante.

Para fortalecer lo señalado respecto a las cartas de recomendación, contrario a lo manifestado, el objeto de la emisión de dichos documentos, es decir, *para efectos escolares*, de ninguna manera permite a esta Junta General disminuir responsabilidad alguna al Ing. Ricardo Larios Valencia, pues resulta evidente que la simple emisión abona a la falta atribuida al ciudadano señalado.

En razón de lo anteriormente expuesto, los agravios analizados con anterioridad, deben ser considerados como **infundados**.

Ahora bien, en relación al **agravio sintetizado en el inciso c)**, como se desprende de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, los trámites para la obtención de la credencial de elector con datos irregulares, fueron realizados por los C.C. Salvador Israel Orozco González, Angello González Hernández y Ángel Aranda Ruvalcaba.

Sin embargo, si bien no se observa prueba alguna donde conste que el recurrente dio la instrucción directa para realizar dichos tramites, es conveniente precisar que nuevamente se confirma que el Ing. Ricardo Larios Valencia, no tuvo el cuidado de supervisar los trámites que se llevaban a cabo en el MAC 141624.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

Por lo tanto, resulta **infundado** dicho agravio, en virtud de que la *litis* del presente asunto versa específicamente sobre la responsabilidad que recae en el recurrente por no haberse apegado a las actividades establecidas en la normatividad aplicable al caso, es decir, las correspondientes al cargo que ostentaba.

En ese sentido, es de explorado derecho que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador de los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad. En consecuencia, y como se desprende del expediente que nos ocupa, esta autoridad resolutora considera que existen pruebas suficientes que permitieron a la autoridad instructora acreditar las conductas infractoras atribuidas al hoy recurrente, pues de los expedientes electorales electrónicos extraídos del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), así como del Servicio de Consulta de Expediente Electrónico (SECOEE), se desprende que el Ing. Ricardo Larios Valencia, otrora Vocal del Registro Federal de Electores del 16 Distrito en el estado de Jalisco, no supervisó el cumplimiento de las actividades realizadas en el Módulo de Atención Ciudadana 141624, ya que se detectaron trámites para obtener la credencial de elector con inconsistencias en la captación de huellas digitales, fotografías, firmas diferentes y otros datos irregulares, visibles en el expediente al momento de emitir la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, el recurrente no se apegó a lo establecido en los artículos 82, fracciones I, II, IV, X y XXII y 83, fracciones IX, XI, XV y XXV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que en resumen establece la obligación del personal del Instituto de coadyuvar al cumplimiento de sus fines, ejercer sus actividades con apego a los principios rectores de la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad), así como desempeñar sus funciones con eficacia, intensidad, cuidado y esmero apropiados; conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido; observar y hacer cumplir con la Constitución la normatividad aplicable al Instituto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

Además, les está prohibido dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes, así como usar las instalaciones y equipo del Instituto para fines distintos a los que fueron destinados; alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos del Instituto; dictar o ejecutar ordenes cuya realización u omisión transgreda las disposiciones legales vigentes e incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, actos de violencia o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito.

Al respecto, también resulta oportuno señalar el artículo 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el Instituto Nacional Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores los servicios inherentes al RFE de las Vocalías en la Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

Con lo argumentado en los párrafos precedentes, resulta válido afirmar que la conducta en la que incurrió el Ing. Ricardo Larios Valencia es directamente una inobservancia a lo establecido en la normativa electoral, pues resulta evidente para esta resolutora que las obligaciones del otrora Vocal del Registro Federal de Electorales consistían, entre otras, en cuidar el uso de instalaciones y equipos, realizar actividades que permitieran cumplir con la norma electoral y evitar cualquier ilícito, siempre con el objetivo de cumplir con los fines del Instituto para el ejercicio de la obligación estatal de organizar elecciones.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, en el Manual de Organización del Instituto y en el Manual para la Actualización del Padrón Electoral, el Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital tiene, entre otras funciones, verificar, supervisar, coordinar y vigilar los trabajos que realicen las oficinas y módulos de atención ciudadana del Registro Federal de Electores a su cargo, para lo cual deberá realizar visitas a los MAC periódicamente.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se desprende que el Ing. Ricardo Larios Valencia no se condujo de acuerdo a las actividades establecidas en la normatividad antes referida, lo que evidentemente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

se trata de una inobservancia directa y que resulta suficiente para confirmar la infracción.

Ahora bien, en relación al **agravio sintetizado en el inciso e)**, es importante destacar lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, las conductas infractoras atribuibles al Ing. Ricardo Larios Valencia otrora Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco, se concretan en conductas de acción y omisión propias de su cargo.

En ese sentido y con el objeto de valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas (mismas que el recurrente en **una parte del agravio del inciso b)** aduce que la autoridad no observó dichas circunstancias) y estas son:

- A) Modo.** En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible a Ricardo Larios Valencia consistió en no haber cumplido con las funciones propias de su puesto, que entre otras son, verificar, supervisar, coordinar y vigilar los trabajos que realicen las oficinas y MAC del Registro Federal de Electores a su cargo.
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditadas las conductas de acción y omisión que ejecutó cuando se desempeñaba como Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital 16 en el estado de Jalisco, a partir del mes de septiembre del 2016 hasta el mes de mayo de 2017.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al denunciado se presentó en la Junta correspondiente al Distrito 16 en el estado de Jalisco, en el Módulo de Atención Ciudadana 141624.

Una vez acreditadas las conductas infractoras y valoradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la autoridad instructora procedió a determinar como grave la falta atribuible al Ing. Ricardo Larios Valencia, de conformidad con el artículo 441 del Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

Con independencia de lo anterior, esta autoridad, derivado del análisis al caso en concreto, considera que las conductas de acción y omisión imputadas al recurrente, sí atentaron de manera grave bienes jurídicos importantes como lo son la función electoral y la veracidad de los datos contenidos en el Registro Federal de Electoral, al no haber desplegado acciones tendentes a prevenir, detener o, en su caso, deslindarse, de los trámites realizados en el Módulo de Atención Ciudadana 141624.

Sobre el particular, resulta orientadora la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.* Pues la misma establece que para la individualización de las sanciones deben apreciarse las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En ese sentido, esta autoridad resolutora considera que los agravios que expone el recurrente resultan **infundados**, dada la gravedad de las conductas infractoras que le fueron atribuidas; ante las cuales, con el objeto de prevenir y evitar la comisión de infracciones similares en el futuro, resulta conveniente imponer sanciones conforme a su gravedad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 449 del Estatuto, la medida disciplinaria de destitución que se aplicó al recurrente, resulta procedente y apropiada acorde a las conductas de acción y omisión imputadas al Ing. Ricardo Larios Valencia.

Ahora bien, en relación al **agravio sintetizado en el inciso f)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 451, fracción IV del Estatuto, la autoridad instructora, en la resolución correspondiente, determinó que se llevaran a cabo las acciones necesarias para la destitución del Ing. Ricardo Larios Valencia como Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital 11 en el estado de Jalisco.

En ese sentido y derivado de las conductas infractoras del caso que nos ocupa, esta autoridad resolutora estima que el objeto de que la destitución se concretara

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

de inmediato, fue la protección de las actuaciones del Instituto, así como garantizar la prevalencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir en todo momento a la materia comicial.

Finalmente, por lo que hace al agravio manifestado por el recurrente en relación a que la interposición del recurso de inconformidad no suspende la ejecución de la resolución impugnada, esta autoridad lo estima infundado dado que dicha disposición está señalada en el artículo 457 del Estatuto.

Al respecto, cabe señalar que dicha disposición también está contemplada en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

“(..)

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(...)”

En ese sentido, esta autoridad resolutoria estima que no le asiste la razón al recurrente, dado que la autoridad instructora actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley con el objeto de salvaguardar los principios rectores de la función electoral.

Por último, no es óbice señalar que, con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 452 del Estatuto establece un medio de defensa, al cual el recurrente acudió al considerar que la resolución impugnada transgredía su esfera jurídica, lo que permite afirmar que en ningún momento el Ing. Ricardo Larios Valencia se enfrentó a la falta de justicia, pues de haberse comprobado los agravios que hizo valer, esta Autoridad hubiese determinado y ordenado un resultado distinto a lo argumentado a lo largo de esta Resolución.

Con base en los razonamientos antes expresados, esta Autoridad considera que resultan suficientes para confirmar la decisión de la autoridad instructora consistente en acreditar la imputación formulada al Ing. Ricardo Larios Valencia,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

pues no se apegó a las actividades establecidas en el Estatuto del Servicios Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, en el Manual de Organización del Instituto y en el Manual para la Actualización del Padrón Electoral, que caracterizan el actuar y proceder de un Vocal del Registro Federal de Electores de las Juntas Distritales, y por tanto de imponer en el ámbito laboral la sanción de Destitución se realizó con apego a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo **SE CONFIRMA** la Resolución recurrida del 29 de septiembre de 2017 emitida dentro del procedimiento disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/07/2017** y en consecuencia, la sanción relativa a la destitución de Vocal del Registro Federal de Electores de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco del Ing. Ricardo Larios Valencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al Ing. Ricardo Larios Valencia, en el domicilio señalado por el inconforme para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: Presidente del Consejo General, a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a los Directores del Servicio Profesional Electoral Nacional, Administración y Jurídico, así como al Vocal Ejecutivo en el estado de Jalisco todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución al expediente del infractor.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/16/2017**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de marzo de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**